

Radicación: 630013103001-2023-00069-00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho solicitud de nulidad allegada por la parte demandante quien actúa en causa propia en las presentes diligencias.

La nulidad planteada se edifica en las causales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, pues a criterio de la libelista no se le dio traslado de las excepciones de mérito que enarboló la parte demandada, lo que conllevó a que se le vulnerara la oportunidad de pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundamentaron los medios exceptivos

Desde ya advierte el despacho que la petición del trámite incidental debe ser fulminado, esto teniendo en cuenta que contrario a lo indicado en el escrito de nulidad, sí se dio traslado de las excepciones de mérito, trámite que se surtió en los términos que dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, norma que a la letra dice:

**“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** (Negrilla fuera de texto)

De la norma transcrita se entiende con facilidad que cuando una de las partes demuestra ante el juzgado que remitió un escrito de los que se debe dar traslado a su oponente por vía electrónica, no hay lugar a efectuar el traslado mediante la fijación en lista por la secretaría del juzgado.

En el caso concreto, de la revisión detenida del escrito que contiene la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial del conjunto residencial demandado (archivo 024), llama la atención del despacho que este escrito fue remitido al centro de servicios judiciales con copia al correo electrónico de la abogada que funge como demandante, veamos:

**CONTESTACION DEMANDA - RADICADO 202300069 - DEMANDANTE ZULMA YEPES AVILA - DEMANDADO CONJUNTO TORRE ALMERIA APARTAMENTOS PH**

Marcela Ballen Ceron <abogadamarcela@hotmail.com>

Mar 25/07/2023 9:49

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:zulma.yepes2@gmail.com <zulma.yepes2@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (838 KB)

contestacion demanda - almeria - impugnación.pdf;

 [anexos.pdf](#)

(Se destaca el correo electrónico de la demandante)

De lo indicado en precedencia, emerge con claridad que la contestación de la demanda se remitió al correo electrónico de la demandante, quedando en evidencia que el traslado de las excepciones de mérito sí se dio en la forma dispuesta por la norma citada, ante lo cual guardó silencio el extremo activo, por lo que el incidente de nulidad está llamado al fracaso

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**NIEGA DAR TRAMITE** al incidente de nulidad invocado por la parte demandante, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

A

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deeeace3344afb0d9369c70a6e1c95a5e2ea15e0053bc64b721186f941eba62**

Documento generado en 30/08/2023 05:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**